



Roj: **STSJ M 109/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:109**

Id Cendoj: **28079340012018100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2018**

Nº de Recurso: **929/2017**

Nº de Resolución: **10/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JAVIER JOSE PARIS MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34016050

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0055331

**Procedimiento Recurso de Suplicación 929/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Despidos / Ceses en general 2/2017

**Materia** : Despido

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 929/2017**

**Sentencia número: 10/2018**

D

**Ilmos/as. Sres/as.**

**D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

**D./Dña. JAVIER JOSE PARIS MARIN**

**D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER**

En la Villa de Madrid, a 12 de Enero de 2018, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el recurso de suplicación número 929/2017 formalizado por la Sra. Letrada Dña. ENCARNACION GUERRERO VAQUERO en nombre y representación de Dña. Fermina , contra la sentencia nº 115/2017, de fecha 18/05/2017, dictada por el Juzgado de lo Social número 25 de MADRID , en sus autos número 2/2017, seguidos a instancia de la citada recurrente frente a CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE de la COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación sobre DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSE PARIS MARIN y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*PRIMERO.- DÑA. Fermina , con DNI nº NUM000 , presta servicios por cuenta y dependencia de la demandada CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el Centro de Natación Mundial 86, con antigüedad de 19 de agosto de 2008, categoría profesional de auxiliar de obras y servicios y salario mensual de 1.395'78 euros, con prorrateo de pagas extraordinarias.*

*SEGUNDO.- La actora suscribió con la demandada, el 18 de agosto de 2008, contrato de trabajo de interinidad para la cobertura de la vacante nº 39.242, de carácter fijo discontinuo, de la categoría profesional auxiliar de obras y servicios, vinculado a la oferta de empleo público correspondiente al año 1999 (folio 48).*

*TERCERO.- El 21 de noviembre de 2016 la demandada comunicó a la actora la finalización de su contrato con efectos de 30 noviembre 2016, al cubrirse la vacante por resolución de oferta pública de empleo.*

*CUARTO.- Por Orden de 23 marzo 2009 la demandada convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de obras y servicios. El proceso ha sido resuelto en resolución de 27 octubre 2016, en el que la plaza que cubría la demandante ha sido adjudicada a Dña. Ruth , que suscribió contrato de trabajo indefinido con la demandada el 4 de noviembre de 2016 (folio 79), y que actualmente se encuentra en situación de excedencia.*

*QUINTO.- La demandante estuvo en excedencia para cuidado de familiar en el período de 6 de junio a 2 de septiembre de 2016.*

*SEXTO.- La actora no ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria o sindical.*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Que desestimando la demanda interpuesta por DÑA. Fermina contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, absuelvo a la demandada de las peticiones contenidas en la misma".*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 11/08/2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 27/12/2017 señalándose el día 09/01/2017 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que desestima la pretensión actora sobre despido, se interpone Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art. 193 b) L.R.J.S se interesa la modificación del



ordinal 4º según redacción que ofrece, en base a la documental que cita, a lo que se accede, sin perjuicio de cuanto se dirá al abordar la censura jurídica.

**SEGUNDO.-** Al amparo procesal del art. 193 c) L.R.J.S , en los tres siguientes motivos, que por razones de sistemática deben examinarse de forma conjunta dada su estrecha relación, se denuncia la vulneración de los arts. 4.2 b) y 8 c) del R.D. 2720/1998 en relación a los arts. 13.3 del capítulo V del Convenio de Aplicación y art. 15.1 c) E.T , del art. 70.1 EBEP y de la jurisprudencia que cita, planteamiento que debe tener favorable acogida en parte, ya que, si bien no existe acumulación indebida de acciones respecto de la indemnización de veinte días de salario por año de servicio porque deriva de la extinción misma, y el contrato fue extinguido válidamente al agotarse la última de las fases previstas en la Disposición Transitoria 11ª del Convenio de aplicación para la cobertura de la plaza, esto es, el proceso extraordinario de consolidación de empleo (ordinal 4ª), extinción que resultaría válida aunque la plaza no se hubiese cubierto ( STS de 21-01-2013 R.Nº 201/2012 ), o como en el presente caso, en el que la demandada conocía de la situación de excedencia voluntaria de la titular desde antes de la extinción del contrato de la actora, a diferencia de otros supuestos de extinción contractual anteriores al agotamiento de la última de las fases previstas en la Disposición Transitoria citada. En definitiva, el contrato se extingue válidamente al cumplirse la causa de la temporalidad prevista en el mismo. No obstante, aunque no se esté en presencia de un despido objetivo en sentido estricto ya que, como se ha indicado, la causa de la extinción no ha sobrevenido sin previsión en lo pactado, tampoco es una causa de extinción vinculada a la persona del trabajador, por lo que a efectos indemnizatorios debe alcanzar el tratamiento de una causa objetiva, todo ello conforme al criterio mantenido por esta Sala y Sección en anteriores sentencias cuyos argumentos damos por reproducidos (por todas las recientes de 20-10-2017 Recurso nº 665/2017 y de 24-11-2017 Recurso nº 863/2017 ). Por último, aunque el art. 70 del EBEP no sea de aplicación a los supuestos de cobertura de la plaza tras el proceso extraordinario de consolidación de empleo ( STSJ Madrid Sección 6ª de 8-5- 2017 Recurso 87/2017 ), en cualquier caso, la extinción debe indemnizarse a razón de 20 días por año de servicio conforme se establecía en la sentencia de esta sección nº 592/2017 Recurso 350/2017 de 16-06-2017 en relación a la STJUE de 14-09-2016, caso Ana de **Diego Porras** Vs Ministerio de Defensa. Por consiguiente, conforme al salario y la antigüedad recogidos en el ordinal 1º, una indemnización de 7.570, 20 € (.S.E.U.O).

## FALLAMOS

Que estimando en parte el Recurso interpuesto por Dña. Fermina contra la sentencia nº 115/2017 del Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid de 18-05-2017 y Revocándola parcialmente CONDENAMOS a la Comunidad de Madrid Consejería de Educación, Juventud y Deporte a indemnizar a la demandante en la cantidad de 7.570,20 € por finalización de contrato. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000- 00-0929-17 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal



que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-0929-17.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ